Juzgado Ldo. Penal de 26° turno DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Montevideo, 21 de junio de 2019

En autos caratulados:

ALVAREZ NIETO, RODOLFO GREGORIO Un delito de abuso de autoridad contra los detenidos.C/P
Ficha 102-115/2012

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia: 81/2019, Fecha: 21/06/19

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primer Grado, la causa caratulada: "
ALVAREZ NIETO, Rodolfo Gregorio – Un delito de abuso de autoridad contra los detenidos, en calidad de cómplice, C/P" IUE 102- 115/2012, con intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional de 3er Turno, Dra. Raquel González.-

<u>RESULTANDO:</u>

I.- LAS ACTUACIONES INCORPORADAS A LA CAUSA.-

I.1.- Jorge Ríos fue enjuiciado con prisión, por la comisión de un delito de tortura en concurso formal con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos (Nos 792 y 358 de fechas 6 de abril y 31 de octubre de 2017, fs. 251/274vto y fs. 360/382 respectivamente.).- En segunda instancia se confirmó la recurrida, salvo en cuanto imputó el delito de tortura y al concurso. A la fecha continúa privado de libertad.

- I.2.- De la planilla de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense, surge que el encausado carece de antecedentes, por lo cual reviste la calidad de primario absoluto.-
- I.3.- Puestos los autos de Manifiesto (fs. 391) el representante del Ministerio Público solicitó la que surge de fs. 397/398, que fue admitida y diligenciada.-
- I.4.- Conferido traslado al Ministerio Público conforme a lo edictado por el art. 233 C.P, su representante dedujo Acusación (fs.536/556), por entender que el encausado debe responder penalmente como autor responsable de un delito de tres delitos de encubrimiento en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de co-autor a la pena de 6 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor. Fundamenta el derecho sustancial en los arts. 1, 3, 18, 46, nal. 13, 47, nal. 8°, 54, 56, 57, 59 inc. 3°, 6° nal. 4°, 66, 68, 80, 85, 86, 197, 281, 282, 286 y 317 del Código Penal. Releva la agravante específicas de haberse cometido los delitos de privación de libertad por un funcionario público y por haber superado su permanencia los diez días (arts. 282 nales.1 y 4 C.Penal), agravados genéricamente por la pluriparticipación (art. 59 inc.3° C.P). Respecto a los delitos de encubrimiento computa las agravantes genéricas de la calidad de funcionario público del agente (art. 47 nal 8 C.P). Releva la atenuante de la primariedad absoluta (art. 46 nal.13 C.P).-
- I.5.- Corrido traslado de la requisitoria, la Defensa lo evacuó a fs. 563/575
 vto. Y dice, en apretada síntesis: que si bien la calificación jurídica del auto

de procesamiento es provisoria, el nuevo Fiscal del caso, sin que ningún elemento nuevo desde esa instancia procesal hubiera sido allegado a la causa, cambia la calificación a los delitos de encubrimiento y de privación de libertad, en calidad de autor. Su defendido actuó como juez sumariante trasladándose hasta el lugar de detención lo que se define como un actuar cotidiano o habitual. Actuó cumpliendo órdenes de sus mandos naturales, no tenía poder de incidir en la suerte de los detenidos. No puede entonces atribuirsele la calidad de co-autor. No existió concurso delictual, no existieron dos hechos, como refiere el Sr. Fiscal, ni dos momentos, sino en todo caso podría haberse considerado un delito continuado.- Cita Doctrina y jurisprudencia, y solicita la absolución del imputado y subsidiariamente se mantenga el grado de participación y la calificación legal del hecho realizada por el Tr5ibunal de Apelaciones.-

I.6.- Se citó para Sentencia con fecha 26 de febrero de 2019, y se pusieron los autos a tales efectos al despacho el día 14 de marzo de 2019.-

CONSIDERANDO:

II) LOS HECHOS ACEPTADOS Y SU PRUEBA.-

De autos resulta plena y legalmente probado la ocurrencia de los siguientes hechos: En el

marco del plan de neutralización y eliminación de personas integrantes de partidos de izquierda, sindicatos y en general opositores al proceso de suspensión de garantías individuales, restricción y violación de derechos civiles y políticos perpetrados por el aparato represor al servicio de la cúpula del gobierno de facto (período dictatorial cívico militar comprendido entre los años 1973-1985), el 8 de mayo de 1980, Gerardo Riet Bustamante, en ese

entonces de 24 años de edad, fue detenido por tres agentes de inteligencia policial-militar en la intersección de Avda. San Martín y Bulevar José Batlle y Ordóñez, que lo tomaron por la espalda e introdujeron en una camioneta policial colocándole una capucha en la cabeza. El objetivo primordial de aquella organización de represión, inspirada por la doctrina de la seguridad nacional, fincaba en el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico" opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región.- La "Comisión para la Paz", sostuvo que "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, se pretendió revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes Nº 1856, Tomo 620, 7/11/1985).- Riet Bustamante era perseguido por integrar la dirección sindical del SUNCA y ser el responsable de la propaganda del referido sindicato. Una vez detenido, se lo trasladó a dependencias del entonces denominado CGIOR sito en Daniel Muñoz y República, donde fue sometido a torturas y tratos degradantes, colgándolo en un gancho con los pies suspendidos y las manos atadas hacia la espalda. Mientras se encontraba colgado lo golpeaban por todo el cuerpo y al tocar el piso le suministraban choques de corriente eléctrica. De ahí fue trasladado por un día a otro centro clandestino de detención donde se lo interrogó sobre su vínculo con el PVP; el denunciante aseguró que en esta ocasión declaró encapuchado y no fue torturado. Luego de ese paréntesis de un día -refiere Riet a fs. 19 vtocuando ya llevaba aproximadamente tres días detenido, fue trasladado al Cuartel de La Tablada lugar del cual mencionó "allí conocí la tortura en serio, fue un régimen muy fuerte, me llevaban para arriba a la sala de torturas y me aplicaban gancho, caballete, picana o submarino y en algunas

ocasiones plantones... me daban el desayuno y me subían; me baiaban al mediodía, me daban un baño de agua helada, me daban de comer, descansaba un rato y luego volvía a subir, supongo que de noche... en una ocasión, producto del caballete se me hizo una lesión, se me rompió el conducto seminal... el médico me revisó y me dijo "no puede volver donde le hicieron eso, diciéndome que tenía que decir las cosas". Según el informe de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente (Centros de reclusión y enterramiento de personas detenidas desaparecidas - 5 de febrero de 2013), "La Tablada" o "Base Roberto", lugar donde operaba el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA), se ubicaba en la intersección de Camino Melilla y Camino de las Tropas (actual Camino de la Redención), departamento de Montevideo, y funcionó entre enero de 1977 y 1983 inclusive. Era un galpón de 20 metros de ancho por 30 metros de largo, con techo de zinc. El piso estaba revestido de baldosas ocres y azules. En la planta baja se ubicaban las trece celdas, cuyas medidas eran aproximadamente de 2 por 3 metros. A la planta alta se accedía por una escalera doble, desembocando en un hall. Allí estaban ubicadas las habitaciones donde se

realizaban los interrogatorios a los detenidos. En la planta baja, estaban todas las celdas y calabozos que daban a un patio principal con un piso cubierto de baldosones rojos y amarillos, era el único lugar donde había luz natural que penetraba por una claraboya. Las paredes exteriores "incluyendo la oficina del comandante" tenían las ventanas tapiadas. Se ascendía al primer piso por una escalera ancha de mármol cuyas paredes tenían pajaritos pintados a relieve. En la planta alta existían diferentes piezas. En una se les sacaba fotos a los presos y se les hacía la ficha. En otras se torturaba; estaba la del "gancho", en otra el "tacho" para el submarino, en otra se "picaneaba", en todas había aislamiento para el sonido; además, había una habitación con un colchón donde tiraban a los

presos que debían "reponerse". En esta planta había cortinados de terciopelo rojo y una terraza exterior desde donde sólo se veía campo y algunos árboles a lo lejos.- En ese ámbito en que se perpetraron sistemáticamente los castigos permanentes y sesiones de tormentos físicos que superaban cualquier umbral de abyección, con el propósito de obtener información para desarticular el colectivo al que pertenecía el detenido Riet Bustamante, el 18 de junio de 1980 éste debió declarar y firmar un acta y su ampliación en la que se consignaron conceptos arrancados por la fuerza al deponente y que por cierto no condecían con la

realidad por ejemplo que durante el interrogatorio no fue objeto de malos tratos; que la atención médica y alimentación fueron buenas; y que durante el reinterrogatorio no fue objeto de presiones psíquicas ni físicas (vide fs. 6 a 10 del sumario instruido a María de los Angeles Michelena Bastarrica y Gerardo Felicio Riet Bustamante - causa Nº 195/81 L.Nº 12 Fº 392 -Supremo Tribunal Militar - Archivo General). El 26 de junio de 1980 el entonces capitán Rodolfo Gregorio Alvarez, Juez Sumariante perteneciente al Grupo de Artillería Nº 1, concurrió al establecimiento La Tablada, siendo recibido por el Coronel Gustavo Taramasco, jerarca de aquella repartición. Pese a que el acta labrada a Riet da cuenta que compareció ante el Juez de la Unidad (Grupo de Artillería Nº 1 donde prestaba servicios Alvarez), fue el indagado Alvarez quien se constituyó en el propio centro de reclusión en calidad de Juez Sumariante, donde se encontraba ilegítimamente detenido Riet, tomándole declaración en el mismo lugar en que había sido sometido a apremios físicos y sicológicos. Riet aseveró a fs. 20 "...en la sala de torturas el juez militar que se llamaba Gregorio Alvarez, fue el que me hizo ratificar las declaraciones que me hizo firmar e hicieron una simulación de muerte de mi hermana que me la creí, me dio una crisis nerviosa..." En la comparecencia ante el Juez sumariante - imputado de autos - Riet debió ratificar aquellas deposiciones arrancadas como corolario de las sistemáticas sesiones de torturas a las que fue sometido, dando cuenta que era integrante del PVP y el SUNCA y que con María de los Angeles Michelena Bastarrica realizaron tareas de propaganda para el PVP. Pero el texto de su declaración ya venía redactado por Alvarez quien le mencionó, a propósito de la firma del docuemnto "usted sabe lo que hace", en franca amenaza al detenido pues de no hacerlo persistirían las torturas a las que era sometido (fs.245).- La Sra. Michelena refirió ante esta Sede que fue secuestrada en la calle Domingo Aramburú, entre Gral. Flores y José L. Terra, el 26 de mayo de 1980 e introducida en un vehículo, encapuchada y esposada con las manos hacia atrás. Con el tiempo y tras el cotejo con otros testimonios, María de los Angeles Michelena supo que había sido trasladada a La Tablada donde permaneció desde el 26 de mayo de 1980 hasta fines de junio o principios de julio de dicho año. Aseguró que sufrió torturas y aunque no vio que torturaran a Gerardo Riet, precisó que el tratamiento era de torturas a todos, sin excepción, adunando en sus aserciones: "plantones, permanecer parados con las piernas y los brazos abiertos, golpes en caso que se bajase un brazo, colgadas de una arandela en el techo, con los brazos hacia atrás y elevándonos desde las muñecas... esa modalidad algunas veces la combinaban con golpes; la picana eléctrica la aplicaban en la cara, los genitales y básicamente era en los lugares donde sabían que producía más dolor... para dar picana a veces tiraban agua en el piso, los pies a veces rozaban el piso, que bajaban un poquito la cuerda y allí se producían shocks eléctricos más fuertes". La Sra. Michelena confirmó que el 27 de junio de 1980 la subieron al piso de la tortura y señaló con meridiana precisión: "me metieron en una oficina diferente a las puertas que me habían torturado, había un hombre vestido de militar que era el juez sumariante, de apellido Alvarez, sobrino de Gregorio Alvarez, que yo lo conocía porque en 1972 también fui detenida en Artillería Nº 1 y fui torturada por él y otros, por eso también lo conocía, porque se había

mostrado en esa oportunidad por lo tanto Alvarez era el juez sumariante de Riet; yo lo cuento porque en el mismo lugar que nos torturaban nos hicieron el sumario" (fs.32 vto).- El testigo Miguel Angel Muyala refirió a fs. 34 que con Riet "compartimos los métodos de tortura en la Tablada que eran donde se practicaban. En las conversaciones surge que nos hacían lo mismos métodos... en las conversaciones que tuvimos en el Penal dedujimos que era La Tablada donde primero se procedía al aislamiento total del prisionero... los interrogatorios comienzan con aplicación sistemática de golpes, el detenido es desnudado inmediatamente, queda solo con capucha y las torturas son picana eléctrica, caballete, inmersión en tachos de agua conocidos vulgarmente como submarino... los interrogatorios se hacían por períodos de cuatro días continuados, permaneciendo en la noche sin interrogatorio, desnudo de plantón y con media hora alternada de caballete o colgado". Muyala precisó a fs. 35 "al único oficial que tuve oportunidad de ver sin capucha en la Tablada, luego que yo firmé un acta en ese lugar en 1980, se constituyó en el propio lugar de la Tablada un Juez sumariante acompañado de un sargento escribiente para la ratificatoria del acta; esa persona se dio a conocer como juez sumariante capitán Rodolfo G. Alvarez, cuyo nombre surge del expediente mío que se me siguió " El indagado Alvarez Nieto señaló a fs. 217 que fue juez sumariante estando en artillería en el año 1980 o 1981 y que una sola vez se le dispuso la concurrencia a realizar información sumariante a la Tablada, "eso pudo haber sido en 1980". Se constituyó con un escribiente, un sargento cuyo nombre no recuerda y fue recibido por el Teniente Coronel Gustavo Taramasco el que lo condujo "a una sala, no recuerdo donde era, no tengo idea, tal vez planta baja e hice la información sumaria y me retiré". Alvarez refirió no recordar a quién indagó, utilizando expresiones como "una sola persona, no recuerdo más... un hombre, no recuerdo más..."; tampoco recuerda si fue una sola vez a la Tablada y si fue por primera vez a investigar. Para Alvarez, un

interrogatorio en aquel centro clandestino de detención ofrecía garantías. El indiciado fue impuesto de las declaraciones de Riet Bustamante cuando a fs. 20 aseguró que en la sala de torturas el juez militar que se llamaba Gregorio Alvarez fue el que me hizo ratificar las declaraciones, que me hizo firmar e hicieron una simulación de muerte de mi hermana; y ante ello expresó "no presencié absolutamente nada de eso. Yo no hice nada; no recuerdo nada... no recuerdo nada". Luego, impuesto de las declaraciones de Michelenea (fs.32) y Muyala (fs.35), tampoco recordó haberles tomado declaraciones a ellos. Lo que sí tiene presente el Sr. Alvarez Nieto, a propósito de la pregunta formulada por la Sra. Fiscal a fs. 218, es que fue una sola vez a la Tablada pero no recuerda si ese día realizó más de una actuación, "no recuerdo a qué cantidad de personas" le tomó declaración en ese día. Empero, el encartado no brindó una explicación razonable de por qué se trasladó a la Tablada para recabar el o los interrogatorios en aquella ocasión, cuando en la generalidad de los casos los detenidos eran trasladados al despacho del juez sumariante y este no se constituía en los centros clandestinos de detención en que se torturaba a los presos. En otro orden, también sigtnado por la amnesia, dijo no recordar si al detenido lo condujeron con la cabeza cubierta (encapuchado) pero sí recordó a la perfección que no tenía difilcultades para firmar el acta (vide fs. 247/248). En aquel ámbito donde se le recabó declaración a Riet -habitáculo en que se perpetraron los tormentos denunciados- el deponente compareció encapuchado, conducido por dos soldados, uno de cada lado y logró determinar que se trataba de la sala de torturas por su orientación tras subir la escalera. Cuando le extrajeron la capucha se encontró con Alvarez y de ahí en más la audiencia de ratificación bajo presión... si no firma "uste sabe lo que hace". El denunciante fue conducido visiblemente dolorido dado que había siso sometido a "colgadas por la espalda" que limitaron la motricidad de sus brazos. Como argumenta la Fiscalía, debía tener todo tipo de

lesiones visibles producto de las torturas corporales como de las "colgadas" y demás tratos crueles que se realizaban a los detenidos, hechos plenamente probados, corrientes de la época y en todos los centros de detención, donde incluso tuvo lugar el fallecimiento por torturas de varios compatriotas a manos de represores. En la sala de torturas, donde el indagado Rodolfo Alvarez constituyó despacho como juez sumariante, Riet Bustamante "declaró" (leyó un acta que estaba confeccionada con anterioridad) tras ser sometido a coerción psicológica, pues le hizo ratificar y firmar las declaraciones agregando "y me hicieron una simulación de muerte de mi hermana (Gabriela Riet) que me la creí...".- Las deposiciones de la Sra. Gabriela María Riet Bustamante son coincidentes con las aserciones de su hermano y las de María Michelena, confirmando que estuvieron contemporáneamente detenidos en La Tablada. Gabriela Riet depuso que fue detenida el 26 o 27 de mayo de 1980 y llevada encapuchada a La Tablada donde permaneció por un mes, período en que fue sometida a tormentos y tratos crueles adunando en sus expresiones: "me subían al primer piso para torturarme... me dieron picana, me preguntaron por mis hermanos, todos militantes de izquierda... no recuerdo el orden pero hicieron un simulacro de violación, un submarino de agua y después golpes" En definitiva la Sra. Riet asegura la contemporaneidad del "simulacro" de violación o de muerte -pero al fin simulacro de tormentos- que relató el denunciante Gerardo Riet, extremo que se robustece con la coincidencia de la fecha de liberación de Gabriela Riet (hacia fines de junio de 1980), pudiendo perfectamente situarse el 26 de junio de 1980, fecha en que Gerardo Riet fue conducido encapuchado ante el entonces juez sumariante Rodolfo Gregorio Alvarez. En efecto, una vez que Riet firmó lo que el aparto represor pretendía, sometido a la coerción psíquica que se entronizaba en el simulacro de la muerte de su hermana Gabriela Riet, ésta fue liberada, quedando empero en el sentir de

Gerardo Riet la sensación de un desenlace fatídico. De ahí que, luego de cuatro meses, cuando Gabriela Riet fue a visitar a su hermano Gerardo con sus padres, con la pareja y con la hija del denunciante (que aún no conocía), sorprendiera la actitud del todavía detenido que lo primero que hizo fue confundirse en un abrazo con su hermana e irrumpir a llorar. Así lo declara la Sra. Gabriela Riet a fs. 100: "estaba con el brazo creo que el izquierdo que no lo podía extender, estaba sin fuerza ninguna, ni siquiera podía tomar en brazos a su hija, lo vi en la Paloma, varios meses después de su privación de libertad porque él continuaba recluido y yo había salido en libertad... fue todo muy especial porque yo fui con mis padres, su mujer y su hija y a la primera que me abrazó fue a mí y se puso a llorar. A mí me sorprendió que me abrazara primero que a mis padres o a su mujer... me dijo que lo habían colgado y había estado mucho tiempo en esa sitación"

MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN:

El art. 174 del Código del Proceso Penal recoge como regla general de valoración de la prueba en el proceso penal el sistema de la sana crítica. Este sistema – que también recoge el Código General del Proceso - consiste en la valoración basada en las reglas del entendimiento humano, combinando la lógica con las máximas de experiencia. Si bien el art. 174 no refiere a la valoración conjunta de la prueba, el sistema de la sana crítica implica necesariamente que se realice de esa forma. Una valoración racional de las pruebas producidas exige que sean consideradas cada una de ellas y todas en su conjunto.

En nuestro Derecho Penal rige el principio de inocencia hasta que recaiga sentencia definitiva ejecutoriada. Por tanto, es carga del acusador - Ministerio Público - acreditar la responsabilidad penal del indiciado. El

principio de la carga de la prueba consagrado para los procesos civiles no rige en el penal, por tratarse de materia indisponible y ciertamente, por cuanto toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario. Si el Ministerio Público no logra incriminar con la prueba producida la participación con el grado de certeza necesario del indagado en el reato, se impone su absolución, independientemente de la actitud procesal asumida por éste. Mediando confesión, la misma se cotejará con los demás medios probatorios, y si éstos la corroboran, se llegará sin mayor esfuerzo a la plena prueba de la participación del encausado en el hecho ilícito. Pero, tal como sucede en el caso en estudio, puede no mediar confesión y el imputado negar toda participación en el delito que se le atribuye. Es en esta hipótesis que el encausado ejerce con mayor vigor su derecho constitucional de defensa y de contradicción dentro del marco del debido proceso, ofreciendo y aportando también medios probatorios para rebatir las pruebas en su contra. El derecho de defensa, constituye una garantía contra el poder del Estado. En la esfera del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso que se tramita para decidir acerca de una posible reacción penal en su contra y llevar a cabo en dicho proceso, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal Estatal o cualquier circunstancia que la atenúe o excluya. Si nos referimos al cuadro probatorio, éste encierra todas las probanzas, aún las que no fundamenten la decisión final adoptada en la sentencia. Cada elemento de prueba se ofreció, se admitió y se diligenció, por lo cual todas las diferentes pruebas deben ser analizadas en el fallo para así lograr la necesaria motivación de la Sentencia.

Cada uno de los medios probatorios debe ser valorado, para llegar a la verdad material del hecho delictivo y de su autor. En el caso de marras, dichos medios radican en: denuncia de la víctima Riet en sede policial y judicial (fs. 4/7 y 19/20 – 244/246 respectivamente), declaraciones de María

e los Ángeles Michelena Bastarrica (fs. 30/33), de Miguel Ángel Muyala Buffa (fs. 34/36), de José María López Queirolo (fs. 46/47), María Gabriela Riet Bustamante (fs. 99/101), declaraciones del imputado asistido de su Defensa (fs. 247/250), nómina de militares que cumplieron funciones en el Regimento de Artillería Nº 1 (La Tablada), fs. 56/84, informe médico legal (fs. 404/423), informe del grupo Berdad y Justicia (fs. 445/456) información de AJPROJUMI guardada en pendrive), informe técnico de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado reciente (fs. 462/534).-

LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.-

Conforme a los hechos relatados, se configuró en la especie la figura penal prevista en el art. 22 de la Ley Nº 18.026 de 25 de setiembre de 2006 que dice: "El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría" y conforme lo consigna el Sr. Fiscal en su demanda acusatoria se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales; el sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el art. 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.- Pero, como se refiere en la acusación, el tipo penal de torturas no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos de marras, por lo cual atendiendo al principio de legalidad y al de irrectroactividad resulta inaplicable en la

especie La conducta que se imputa al enjuiciado es en un primer momento la de encubrimiento, por cuanto en su calidad de Juez Sumariante, tuvo real conocimiento de la situación de padecimientos soportada por los detenidos es la de encubrimiento de la detención ilegal, privación de libertad, abuso de los detenidos y lesiones padecidas por éstos (Riet Bustamante, Michelena Bastarrica y Muyala Bufa), dándose en la especie los dos requisitos previstos por el art. 197 del Código Penal: la existencia de un delito anterior, base o precedente y la ausencia de concierto previo a la ejecución del delito precedente. Producto de los tormentos sufridos por las víctimas, se ocasionaron lesiones graves desde que pusieron en riesgo sus vidas (art. 317 C.Penal). Luego a partir de su accionar, al confeccionar actas que expresamente dejaban constancia que las víctimas no habían sido objeto de apremios físicos (lo que era evidente), "como refiere el Sr. Fiscal, el indiciado "saneó" con su proceder, lo actuado en forma ilícita por los interrogadores y así legitimó y permitió se dictara una condena intrínsecamente ilegítima que derivó en la prolongación de la privación de libertad que venían padeciendo los detenidos, por lo cual de allí en más resulta co -autor de la misma (privación de libertad), encuadrando su conducta en lo previsto por el art. 61 nal 4º del C.Penal). Es así que la suscrita comparte la calificación jurídica y se remite a la demanda acusatoria en sus fundamentos fácticos y jurídicos, concluyéndose queel encausado debe responder penalmente como autor penalmente responsable de tres delitos de encubrimiento en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de co-autor, a la pena de seis años y seis meses de penitenciaría.-.

Existe plena prueba en cuanto a que la conducta de aquél se ajusta a las tipificadas por las normas invocadas por la Fiscalía y al grado de participación del imputado. A tales efectos corresponde como se expresó supra analizar cada uno de los medios probatorios, la interrelación entre

ellos, tendientes a reproducir cómo sucedieron los hechos, sus circunstancias anteriores y posteriores, en qué contexto y todo factor como ser la personalidad del imputado, entre otros, que conduzcan a incriminarlo o absolverlo, según resulte del caudal o cuadro probatorio. "Cuando en la sentencia no existe un área específica dedicada a presentar este material de forma articulada, o, lo que es lo mismo, si los elementos de prueba no aparecen suficientemente verbalizados de manera que resulten identificables, hablar de cuadro probatorio no pasa de ser el modo meramente evasivo para referirse a ellos como conjunto..." (Perfecto Andrés Ibáñez, Prueba y convicción judicial en el proceso penal, pp 64/66).

Enseña Palacio, que "la sentencia condenatoria en el proceso penal requiere la "certeza positiva" respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la imputación, es decir, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado. Esa convicción debe lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa" (La prueba en el proceso penal, ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 2000, p. 16).

II) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.-

Se relevará como atenuante genérica en vía analógica la primariedad absoluta del encausado (art. 46 nal.13 C.Penal). Se releva la agravante específica de haberse cometido los delitos de privación de libertad por un funcionario público y por haber superado su permanencia los diez días (arts. 282 nales.1 y 4 C.Penal), agravados genéricamente por la pluriparticipación (art. 59 inc.3° C.P). Respecto a los delitos de encubrimiento se relevará la agravante genérica de la calidad de funcionario público del agente (art. 59 inc.3° C.P).

III) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.-

Realizando la valoración de las circunstancias del hecho delictivo y asimismo las del delincuente, la sentenciante considera que la pena solicitada por la Fiscalía resulta ajustada a derecho y a las pautas de individualización de la sanción penal, previstas por el art. 86 del Código Penal, considerando las alteratorias computadas por su representante.

En efecto, si bien todo ilícito penal tiene un mínimo y un máximo punitivo, la pena debe ser determinada de acuerdo a un juicio de responsabilidad, que debe atender a la naturaleza del hecho y a un juicio de peligrosidad, el cual se realiza tomando en cuenta la personalidad del agente, sus antecedentes, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes (art. 86 del C. Penal, y 53 ejusdem).

En cuyo mérito, normas citadas y lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República; 1, 3, 18, 46,nal.13, 47, nal. 8°, 54, 56, 57, 59 inc.3°, 6º nal.4°, 66, 68, 80, 85, 86, 197, 281, 282, 286 y 317 del Código Penal; 1, 2, 10, 173, 174, 186, 217, 233, 239, 245, 321 y 354 del Código del Proceso Penal,

<u>FALLO:</u>

CONDÉNASE A RODOLFO GREGORIO ÁLVAREZ NIETO COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE TRES DELITOS DE ENCUBRIMIENTO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DENPRIVACIÓN DELIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTOR, A LA PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA SUFRIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ALOJAMIENTO, DURANTE SU RECLUSIÓN.-

DE NO MEDIAR APELACIÓN, FRANQUÉASE LA ALZADA PARA ANTE

EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 1er TURNO QUE YA HA PREVENIDO EN LA CAUSA, CONFORME LO EDICTADO POR EL ART. 255 INC. 2 DEL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL, ACORDONÁNDOSE LAS INCIDENCIAS QUE ACCEDEN AL PRINCIPAL

Ana Margarita DE SALTERAIN GUTIERREZ